

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL de los Cuerpos de Estado Mayor del EJERCITO Y PLAZAS.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E., fecha 2 del actual, se ha servido concederle su Real autorizacion para que pueda proceder, en la misma forma que en los años anteriores, á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del cuerpo, que deben tener lugar en los primeros dias del mes de Julio próximo venidero.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, asi como los artículos del Reglamento vigente de la mencionada depen-

dencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863, que modifica el art. 21; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el Reglamento, segun lo dispuesto por la soberana disposicion de 24 de Enero del año último.

COPIA QUE SE CITA.

Ministerio de la Guerra.—Nim. 10.—Excelentísimo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan, con estricta sujecion á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos, ó espulsion de los cadetes ó alumnos por, desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos.—Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos esplicitamente en los Reglamentos y órdenes vigentes, á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Señor Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.—Juan de Villalonga.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del Reglamento EXPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1857, Y DISPOSICIONES POSTERIORES QUE INTERESA CONOCER Á LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los alumnos.

Art. 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada, los Cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 23 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, asi en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 reales, ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion

judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán también los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.
Dibujo natural hasta cabezas inclusive.
Idiomá francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará y modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, ó *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno*, por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 reales diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extincion con la entrega de

la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 reales mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al de guardia.

Art. 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta

grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8*. La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figurarán los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen á los tres años últimos de materias, darán un resultado, según el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallon, escuadron y batería.

Segundo año.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia, y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—El idioma que se designe.

Tercer año.

Primera clase.—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificacion permanente, su ataque y defensa,

y minas: la fortificación de campaña con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castrametación.
Tercera clase.—Esgrima.

Cuarto año.
Primera clase.—Geografía militar: complemento de las Ordenanzas del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos; legislación militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de extranjeros; procedimientos militares; y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demás Autoridades, a cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.
Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales o más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.
 Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen a fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861 se ha dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas e institutos del Ejército tienen opción a presentarse a los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que reúnan las condiciones reglamentarias exigidas a los paisanos, y con la restricción de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó después de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condición que vuelvan al Cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenían a extinguir el tiempo de su empeño. (1)

Dirección general de la Deuda pública.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Zamora, con expresión de su importe, causantes ó herederos a quienes

(1) En el número siguiente se insertará el programa aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

FECHAS en que lo han verificado		30 de Octubre.	
APODERADOS QUE LAS HAN RECOGIDO.		D. Manuel de Paz.....	
CAUSANTES Ó HEREDEROS A QUIENES CORRESPONDEN.		D. Antonio Lorenzo Rojo.....	
SU IMPORTE.		12.129,16	
NÚMERO de salida de las facturas.	70.547		

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que el día 10 del actual no quedaron entregados completa y definitivamente, en casa y poder del Recaudador general las listas cobradoras y recibos de talon de las contribuciones territorial y del subsidio correspondientes al cuarto trimestre corriente, han incurrido en la responsabilidad con que se les conminó en el *Boletín* del día 21 de Marzo, número 35, y por consecuencia obligados a verificar de su cuenta y riesgo la cobranza individual de ambas contribuciones, ingresan-

do íntegro su importe con todos sus recargos, incluso el de cobranza, en casa y poder del referido Recaudador general en esta capital.

La Administración, considerándoles como primeros deudores, porque en este caso les ha colocado su omisión, podría compelerles a que el ingreso le verificarán de su propio peculio el 5 de Mayo próximo, como apremiable que es para los contribuyentes, todo sin perjuicio de que se reintegrasen después; pero deseando hacer compatible la responsabilidad del pago con el tiempo que también requiere la cobranza individual, les previene que como improrogable plazo queda señalado el 20 del referido mes, y que sin poder prescindir de los apremios que solicite el Recaudador general, los espedirá desde el 21. lo cual deben evitar á todo trance, pues las gestiones que practiquen después de espedirse el apremio porque el pago es ineludible puede ejercerlas cerca del contribuyente sin levantar mano y con la debida anticipación, economizándose con ello gastos y vejaciones que empeoran su situación.

Vuelve á encarecerseles el mayor celo sobre este importante servicio, recomendable de suyo por estar ligado á él el puntual pago de las obligaciones del Estado.

Zamora 16 de Abril 1864.—Agustin Genon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde el día 9 del actual se ha encargado de la Administración subalterna de este ramo, establecida en la villa de Benavente, Don Felipe Lopez Rodriguez; cesando en el desempeño de la misma D. Felipe Rodriguez Cid.

Lo que con la venia del Sr. Gobernador de la provincia he creído deber insertar en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á noticia de todos los contribuyentes al Estado por rentas y censos que ingresan en la expresada subalterna; prometiéndome del celo de los Sres. Alcaldes por los intereses públicos, que adoptarán toda clase de disposiciones conducentes á que este aviso reciba la publicidad apetecida.

Zamora 20 de Abril de 1864.—El Administrador principal, Antonio Muñoz.

Universidad literaria de Salamanca.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que prescribe la disposición tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica la lista de las Escuelas vacantes en las siguientes provincias:

CACERES.

Elementales completas de niñas de oposicion que se proveerán por concurso extraordinario.

- La de Trujillo, dotada con 2.934 reales.
- La de Piornal, con 2.200.

Elementales incompletas de niñas.

- La de Casas-del Puerto, con 1.226 reales.
- La de Talayuela, con 870.

Elementales incompletas de niños.

- Caminomoriscos y Cambroncino, con 1.250 reales cada una.
- Millanes, 1.120.
- Toril, 1.100.
- Conquista, 1.100
- Robledillo de la Vera, 1.060.
- Cabañas, 1.000.
- Navezuelas, Retamosa y Roturas, 1.100 reales.
- Solana, 1.000.
- Marchagaz, 1.020.
- Valdecañas, Bronco, Morcillo, Her-nanperez y Aldehuela, con 1.000 cada una.
- Arco, 960.
- Torremenga, 840.
- Cabezo, 834.
- Mestas y Ladrillar, 833.
- Torviscoso, 800.
- Huelaga, 730.
- Navalvillar de Ibor, 700.
- Cerezo, 680.
- Collado, 640.
- Villar del Pedroso, para Navaentre-sierra, con 400.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elementales de niños de provision ordinaria.

- Villar de la Yegua, 2.500 reales.

Incompletas de niños.

- Palomares de Béjar, con 1.600.
- Garcirey, con 1.400.
- Moriscos, 1.400.

Chagarcia-Medianero, Puebla de San Medel, Diosleguarde, Carrascal de Velamberez, Cerezal de Puertas, Poveda de las Cintas, Aldeaseca de Armuña, San Domingo y Albergueria, Santa Maria del Llano y Gomeciego, con 1.000.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

- La de Villabuena, dotada con 2.500 reales.

Idem de niñas.

- La de Argujillo, con 1.666 reales.

Incompletas de niños.

- Cerezal de Aliste, con 2.000 reales.
- Navianos de Alba, con 1000.
- Civanal, con 1.500.

Todas además tienen las obvenciones y emolumentos de ley.

Los aspirantes á las anteriores Escuelas presentarán sus solicitudes por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, ante la Secretaría de la respectiva Junta provincial, acompañadas de la relacion de méritos y servicios, certificado de buena conducta

firmado por el Cura párroco y Alcalde del domicilio, y el título profesional ó copia autorizada del mismo, respecto de las Escuelas completas; bastando para las incompletas el certificado de aptitud expedido por la Junta provincial, ú otro que acredite estudios de Escuela normal.

Salamanca 12 de Abril de 1864.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado 1.º—Anuncio.

«Se halla vacante en la facultad de filosofía y letras una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

«Se halla vacante en la facultad de filosofía y letras una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

«En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 6 de Abril de 1864.—El Director general, Víctor Hernan.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de Abril de 1864.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

Recaudacion general de Contribuciones de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Por una condescendencia particular, esta Recaudacion ha admitido en el trimestre anterior á los pueblos encargados de efectuar por sí la cobranza de las contribuciones, el importe del recargo por municipales, en virtud de un recibo provisional, á condiccion de remitir el autorizado por el Depositario, Alcalde y sello del Ayuntamiento y de 50 céntimos, con arreglo á instruccion.

La falta de remision de dichos recibos en que se hallan algunos pueblos, está causando perjuicios de alguna consideracion á esta Recaudacion, por cuya razon y con el fin de évitár estos en lo sucesivo, y los entorpecimientos consiguientes, se hace presente á los Ayuntamientos que tengan que entregar el importe del cuarto próximo trimestre en esta Recaudacion, tengan especial cuidado de presentar los precitados recibos en la forma espresada, por el importe que les corresponda por dicho recargo municipal de ambas contribuciones, segun el reparto de la Administracion de Hacienda pública, así como el importe de las altas ocurridas en la contribucion de subsidio en los meses de Enero, Fe-

brero, Marzo y Abril; debiendo tener bien entendido, que los pueblos que carezcan de la presentacion de dichos documentos en la forma mencionada, ó que no presenten el total importe del trimestre, inclusas las altas, no se admitirá su pago, quedando sujetos á sufrir los apremios de instruccion y privados del beneficio ofrecido por esta Recaudacion en su anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 21 de Marzo, número 35.

Lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y no puedan alegar ignorancia.

Zamora 20 de Abril de 1864.—P. P. del R. G., Mariano Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo hecho la declaracion de soldados y suplentes en el dia de ayer domingo 17 del corriente, y no habiéndose presentado Miguel Sandin Garcia, mediante haber sido citada su madre con arreglo al art. 72 de la ley de reemplazos vigente, este Ayuntamiento, enterado segun dicho de su madre hallarse ausente el mozo Miguel, é ignorar su paradero desde el 12 de Mayo del año pasado, hubo necesidad de declararle soldado; y como haga falta la presentacion de dicho sugeto para el dia que se señale la entrega en caja, espero de V. S. se sirva anunciar en el *Boletin oficial* de la provincia la falta de dicho mozo, y en su virtud mandar á las autoridades, así civiles como militares, hagan presentar á dicho mozo, bien á disposicion de V. S. ó ante este Ayuntamiento, mandando el exhorto á la provincia de Valladolid, en cuyas inmediaciones reside, segun declaracion de su madre.

Lo que participo á V. S., con inclusion de las señas personales del Miguel, para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Micerrees de Tera 18 de Abril de 1864.—El Alcalde, Andrés Garcia.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Señas de Miguel Sandin Garcia.

Soltero, hijo de Miguel y Melchora, natural de Abrabeses de Tera, distrito de Micerrees, partido de Benavente, provincia de Zamora.

Edad 20 años.
Estatura corta.
Pelo castaño.
Ojos garzos.
Nariz afilada.
Cara redonda.
Color moreno.
Sin pelo de barba.
Vestía calzon corto de pardo, chaleco azul de estameña; jubon, bolines, montera y casaca de pardo, y zapato gordo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y vecinos de Piedrahita de Castro, se anuncia la vacante de Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de ciento cincuenta fanegas de buen trigo pagado

por los vecinos en todo el mes de Agosto de cada un año, con mas mil reales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de familias pobres é higiene pública, siendo á su favor por cada un parto que asista diez reales, y los golpes de mano airada, segun arancel. Así pues, los aspirantes á obtener dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de un mes, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en que será su provision, con acuerdo del vecindario.

Piedrahita de Castro 16 de Marzo de 1864.—El Alcalde, José Prieto.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Manuel Fuentes.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial en el presente año económico de 1864 al 65, los vecinos del mismo y hacendados forasteros presentarán las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones.

La Muga de Sayago 16 de Abril de 1864.—El Alcalde, Alonso Lopez.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la fecha del presente *Boletin*.

Requejo 17 de Abril de 1864.—El Alcalde, Leandro Lopez.—Domingo Lorenzo, Secretario.

Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal.

Los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y particulares suscritos á dicho *Manual*, se servirán presentarse á satisfacer hasta el completo de las veinte y dos primeras entregas y recoger los recibos; esperando que lo verifiquen con toda la brevedad posible, por ser necesario reunir fondos para poder cubrir los cuantiosos gastos que ha ocasionado y está ocasionando la publicacion.

Zamora 23 de Abril de 1864.—Eduardo de M. Martel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Félix Prieto, de esta vecindad, de la cantidad de 1.240 reales y sus intereses que le adeuda Manuel de Dios Franco, vecino de Corrales, y al que fué condenado por sentencia de 2 de Octubre último en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo, se saca á pública subasta una casa situada en la calle de la Plaza de dicho pueblo, número 27, y dentro de ella una bodega con dos senos; linda por delante con la misma calle, por la derecha con casa de D. Matías Prieto; por la izquierda corral de herederos de Cecilia Amigo, y por detrás con casa de Teresa Santos, tasada en la cantidad de 12.000 reales.

Las personas que deseen interesarse en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones por la Escribanía del que refrenda, en el dia 12 del próximo mes de Mayo, y hora de once á doce de su mañana en que tendrá lugar el remate en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Zamora 14 de Abril de 1864.—Ezequiel Valdés.—Tomás Hidalgo.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: Que por disposicion de la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado, se anuncia la vacante de una Escribanía de actuaciones judiciales en este Juzgado. Quien quisiere hacer oposicion á ella, presentará su solicitud con los documentos que acrediten las circunstancias que para Notarios previene el artículo diez de la ley del Notariado y el cinco del Reglamento para su ejecucion, dentro del término de cuarenta dias á contar desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno de Madrid.

Dado en Riaño á 12 de Abril de 1864.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compra toda clase de trapo, blanco y de color, de algodón y de hilo, ya sea en grandes ó pequeñas partidas.

En la imprenta de este periódico oficial, informarán.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.